

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER BARAHONA SARMIENTO
Radicado: 2019-00333

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD de la GARANTÍA REAL de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** EJECUTADO: **FRANCISCO JAVIER BARAHONA SARMIENTO.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a **FRANCISCO JAVIER BARAHONA SARMIENTO**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

1.- Por 547370,4448 UVRS (\$145'307.914,08) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora a la tasa del 13.80% efectiva anual solicitada, sin que exceda los límites autorizados, a partir de la presentación de la demanda (03 de mayo de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por 14413,9503 UVRS (\$3'826.405,08) como capital de cuotas insolutas discriminadas así:

CAPITAL CUOTA EN UVR	FECHA VENCIMIENTO
1847,6639	07/05/2019
1834,1623	07/04/2019
1821,6075	07/03/2019
1808,2963	07/02/2019
1795,0824	07/01/2019
1781,9650	07/12/2018
1768,9435	07/11/2018
1756,2294	07/10/2018

2.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa del 12.40% efectiva anual pactada, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

2.2.- Más los intereses de mora sobre dichas cuotas a la tasa del 13.80% efectiva anual solicitada, sin que exceda los límites autorizados, a partir de la presentación de la demanda (03 de mayo de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañaron documentos observantes de las exigencias dispuestas en los artículos 422 y 468 del C.G.P., mediante auto calendarado 12 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo.

Se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado, el cual se registró ante la Oficina de Registro correspondiente (fls. 109 a 111).

El extremo demandado se notificó de la orden de pago conforme el art. 292 del C.G.P., el 14 de agosto de 2019, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (fl. 127), quien dentro del término concedido para ello no pagó la obligación ejecutada, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento acompañado con la demanda (folios 2 a 10) legitima a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULO EJECUTIVO, pues proviene del demandado, es plena prueba contra él, y muestra en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que el ejecutado no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones dentro del término concedido para ello, se impone acatar el mandato del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar el bien embargado materia de hipoteca, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate del bien embargado materia de hipoteca.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **_\$5.000.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc25fa5cfaaa3c814b96c853e35f9042a3cfb1931da8b3fefa9fae
d34b0aac7d**

Documento generado en 15/03/2021 08:36:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>